

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165130-0116-2019, donde obra queja N° 2104 del 12 de abril de 2019, interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA MARIN GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.413.697, por afectación a los recursos suelo, flora y agua en el predio denominado finca el Diamante, ubicado en la vereda El Osito del Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 26 de abril de 2019,

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 0854 del 17 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

Desarrollo Concepto Técnico

*"El día 26 de abril del 2019 se realizó visita a la finca el diamante, localizada en la vereda El Osito del municipio de Apartado con el objetivo de verificar la quema y tala de árboles a la orilla de una quebrada sin nombre ubicada en las coordenadas **N 07° 55' 22.5" W 76° 35' 58.3"**.*

En el lugar se encontró evidencia de tala y quema de árboles en la orilla de la quebrada y al pie de la montaña, además de varias estructuras utilizadas para la siembra de maracuyá dentro del cauce de la fuente hídrica, igualmente se observaron cultivos de Plátano en la parte alta de la montaña.

*(...) De acuerdo a lo conversado con algunos habitantes del sector el dueño del cultivo de maracuyá no habita en el lugar, pero viene diariamente a trabajar y responde al nombre Juaner y en parte alta del predio los propietarios de las plataneras son los señores **Francisco Lozano y Andrés Higuita** quienes han impedido que los habitantes tomen el agua de la quebrada según lo manifestado, al momento de la visita estas personas no se encontraban por lo cual no se pudo recopilar información personal."*

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223: *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Así mismo el Decreto **1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo **2.2.1.1.4.4** que:

"Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

III. CONSIDERANDO.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar contra la señora **BLANCA NUVIA HIGUITA**, identificada con numero de cedula 32.286.132, por la presunta afectación a los recursos naturales agua, suelo y flora en la quebrada localizada en el predio denominado finca El Diamante, ubicado en la vereda El Osito del municipio de Apartado, causada por la deforestación hecha por algunos pobladores con el objetivo de cultivar maracuyá dentro del cauce de la fuente hídrica, sin respectiva autorización de la Corporación, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **BLANCA NUVIA HIGUITA**, identificada con numero de cedula 32.286.132, por la presunta afectación ambiental derivada del hecho expresados anteriormente, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6)

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena a:

- Subdirección de gestión y administración ambiental, realizar visita al predio denominado finca El Diamante, ubicado en la vereda El Osito del municipio de Apartado, con el fin de verificar si se siguen realizando las actividades de deforestación y contaminación de la fuente hídrica.

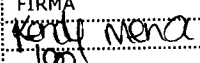
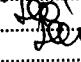
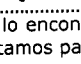
ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente la señora **BLANCA NUVIA HIGUITA**, identificada con numero de cedula 32.286.132, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA OSPINA LUJAN.
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		02/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.